

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el traslado de las excepciones venció el 03 de junio de 2021. La Parte demandante recorrió el traslado mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2021. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de junio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Juan Manuel Giraldo Quintero
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00352 00
Int. No. 713	Encuentra no probadas las excepciones propuestas - Ordena seguir adelante la ejecución

I. Sobre las excepciones del curador ad-litem.

Frente a las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte accionada, estima esta agencia judicial que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico alguno; pues el hecho de proponer las excepciones de prescripción y compensación, solo porque ellas no pueden ser declaradas de oficio, y sin algún otro tipo de base fáctica o jurídica, no es un fundamento válido para alegarlas, con la capacidad para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Máxime, si después de haberse analizado por el curador ad-litem el acervo probatorio obrante en el proceso, como era su deber conforme al cargo para el que fue nombrado, se hubiera percatado que tales excepciones son infundadas desde los puntos de vista de hecho y de derecho en este caso, como se pasa a argumentar.

Frente a las obligaciones que acá se ejecutan, no se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva de tres (3) años, pues la obligación del Pagaré No. 1160083519, se hizo exigible desde el 28 de abril de 2019; la del pagaré 1240081620, se hizo exigible desde el 15 de marzo de 2019; la del pagaré 1240081984, se hizo exigible desde el 26 de marzo

de 2019; la del pagaré 124002769, se hizo exigible desde el 14 de abril de 2019 y la del pagaré 1240082295, se hizo exigible desde el 04 de abril de 2019; por lo que la acción ejecutiva prescribiría en los meses de marzo y abril del año 2022.

En tal panorama, además de no haber acaecido la prescripción, someramente interpuesta, pues las posibles fechas para ello no han acaecido; se tiene que, además, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpió desde el 29 de abril de 2021, con la notificación del demandado, a través de su curador ad-litem, la cual se dio mediante correo electrónico enviado el 27 de abril del presente año.

De otro lado, y frente a la excepción de “compensación”, se encuentra que no hay elemento probatorio alguno en el expediente, allegado por la parte actora, y tampoco por el curador ad-litem de la parte accionada, que permita establecer que la entidad acreedora demandante, Bancolombia S.A., fuere a su vez deudora de obligación alguna en favor del señor Juan Manuel Giraldo Quintero - deudor demandado, como para que pudiese realizarse alguna compensación con los créditos que acá se persiguen.

Por todo lo anterior, resulta más que evidente que las excepciones de “prescripción” y “compensación” interpuestas por el curador ad-litem del accionado, no solo son infundadas porque el curador ad-litem no manifestó y mucho menos probó fundamento fáctico alguno que las sustentara; sino que además resultan contrarias a lo que en el plenario se acredita con acervo probatorio obrante en el proceso; por lo que las mismas se declararán no probadas, sin necesidad de acudir a la realización de audiencia para resolver unas excepciones planteadas meramente de manera formal.

II. Orden de Seguir Adelante Ejecución.

Procede el Juzgado entonces, a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO de la entidad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Juan Manuel Giraldo Quintero**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, arrojando como documentos base de recaudo, los siguientes pagarés: No. 1160083519, por la Suma de \$ 60'000.000,oo; 1240081620, por la suma de \$ 200'000.000,oo; 1240081894, por la suma de \$ 157'585.966,oo; 1240082769, por la suma de \$ 29'301.284,oo; y 1240082295, por la suma de \$ 52'772.793,oo, todos ellos suscritos por el señor **Juan Manuel Giraldo Quintero**.

2. Que en los pagarés No. 1160083519 y 1240081620, se pactó pago por cuotas, y el demandado realizó abonos, reduciendo las obligaciones a las cantidades que se reclaman, entrando en mora desde el 28 de abril de 2019, y el 15 de marzo de 2019, respectivamente.

3. El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 18 de junio de 2019.

3. El 09 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitado en el libelo genitor.

4. El demandado se notificó de la orden de apremio, personalmente, a través de curador ad-litem, mediante correo electrónico enviado el **27 de abril de 2021** (16-ConstanciaNotificacion), entendiéndose realizada el **29 de abril de 2021**; pero no atendió la orden de pago, y no se propusieron excepciones debidamente fundamentadas, que pudieran enervar las pretensiones que se elevaron por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés **No. 1160083519, 1240081620, 1240081984, 124002769 y 1240082295**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los pagarés **No. 1160083519 y 1240081620** allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de que no se presentó la mora alegada desde el 28 de abril de 2019, y 15 de marzo de 2019, respectivamente; lo que permite el uso de la cláusula aceleratoria conforme se pactó en los mismos instrumentos negociales. Con respecto a los pagarés **1240081984, 124002769 y 1240082295**, tampoco existe prueba de que se presentó su pago, el cual debió realizarse el 26 de marzo de 2019, 14 de abril de 2019, y el 04 de abril de 2019, en su orden.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, dado que en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, así como en lo pretendido en la demanda, estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró mandamiento de pago.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, por las razones ya enunciadas, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas: y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijaran como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3.5% de las pretensiones, esto es, **\$ 22'766.531.00**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra del señor **Juan Manuel Giraldo Quintero**, identificado con c.c. No. 70.690.891, por las siguientes sumas:

a. Pagaré No. 1160083519.

La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$38.703.398.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

b. Pagaré No. 1240081620.

La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$143.104.602.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

c. Pagaré No. 1240081894.

La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**

(\$157.585.966.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

d. Pagaré No. 1240082769.

La suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.301.284.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

e. Pagaré No. 1240082295.

La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$52.772.793.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte accionada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$22'766.531.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>088</u>.</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>